

Agencia contienen todos los elementos constitutivos del Estatuto de este Organismo, si bien dispersos, por lo que para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo quinto, sección cinco punto cero tres ya citado, no se precisa otra disposición de igual rango sino sólo sistematizar las normas que ya lo tienen. Por otra parte hace falta también, y por la misma exigencia del Convenio, precisar las normas reglamentarias por las que ha de regirse la Agencia. Pero estando ya dictadas Ordenes ministeriales con contenido suficiente para el funcionamiento adecuado de la Entidad, con la conformidad del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, basta con dar por Decreto a las normas pertinentes el carácter de Reglamento provisional, ya que por su naturaleza particular no precisan de otros requisitos.

Por último, conviene señalar que ahora se dispone que la Agencia dependerá de la Subsecretaría mediante una Unidad Central de Coordinación que en ésta se establecerá. Lo aconseja así la complejidad de las relaciones que ha de mantener la Agencia, el carácter fundamentalmente activo de la misma, la necesidad de enlazar las actividades de ésta con las de diversos Organos del Ministerio y de Entidades ajenas a éste y las funciones que competen al Subsecretario, según la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Agencia de Desarrollo Ganadero, creada por Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, Organismo autónomo de la Administración del Estado, disfrutará de personalidad jurídica y capacidad de obrar, conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se regirá por lo establecido en el Convenio entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve por las normas contenidas en el artículo siguiente, que tendrán el carácter de Estatutos de la Entidad, y en cuanto no se opongan a ellos por los preceptos de las disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Régimen de la Agencia se ajustará a las siguientes normas:

Primero.—Tendrá a su cargo asegurar los servicios de asistencia técnica y de aprobación y supervisión de los créditos otorgados a los ganaderos, dentro del proyecto de desarrollo ganadero establecido en el Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Segundo.—Quedará adscrita al Ministerio de Agricultura. Dependerá de la Subsecretaría a través de una Unidad Central de Coordinación, a frente de la cual habrá un Jefe con categoría de Subdirector general.

Tercero.—Serán bases generales de su organización:

a) La Agencia estará regida por un Director y bajo su dependencia por un Director Técnico, si fuera necesario a juicio del Ministerio, y un Secretario. Estará asistida por una Comisión Consultiva compuesta por representantes del Ministerio de Agricultura, Banco de Crédito Agrícola, Bancos privadas que participen en el proyecto, así como de los ganaderos y otros Organismos que se consideren oportunos y que se determinarán reglamentariamente, así como el Jefe del Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas.

b) El Régimen de Acuerdos de los Organos Colegiados se ajustará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

c) El Director, el Director Técnico y el Secretario de la Agencia serán nombrados y separados por el Ministerio de Agricultura. Si el Director Técnico no fuera español, su designación se hará de acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Quarto.—Para el cumplimiento de sus fines la Agencia de Desarrollo dispondrá de las cantidades que se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, además de los medios previstos en el Convenio antes expresado. La Agencia formulará y tramitará sus Presupuestos como Organismo autónomo, de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Los créditos necesarios para atender los gastos de la Agencia en los años mil novecientos sesenta y nue-

ve, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno serán con cargo a las previsiones establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social para reestructuración y capitalización de las Empresas agrarias correspondientes a inversiones del Ministerio de Agricultura o de sus Organismos autónomos.

Dichas sumas se destinarán a las atenciones que no queden cubiertas con el canon del cero coma cinco por ciento sobre los saldos vivos de los prestatarios previsto en el Convenio.

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en el número cinco de la Orden de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y en los números cinco al diecisiete de la Orden de veinticuatro de septiembre del mismo año quedan elevadas al rango de Reglamento provisional de la Agencia de Desarrollo Ganadero, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones requiera la mejor organización y funcionamiento de la Agencia, debiendo obtener la conformidad del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento cuando proceda, con arreglo al Convenio y para adscribir a la Unidad Central de Coordinación las unidades de rango no superior a Sección que estime conveniente.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 24 de octubre último establece la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero, fijando su composición con representantes de diversos Organismos de éste y otros Departamentos ministeriales.

Considerando la conveniencia de la participación en dicha Comisión de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda ampliada la composición de la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero, establecida en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 24 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre) con la inclusión de un Vocal representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se establece la obligatoriedad del sistema de resinación de epica de corteza estimulada en montes de utilidad pública.

Dentro de la producción de resinas es de especial interés la extracción de mieras, por su proyección social y también por ser este factor el que puede influir más en los precios de obtención. Por ello, se ha venido investigando en los métodos de extracción hasta llegar a conclusiones que aconsejan adoptar aquellos que, incrementando la productividad, disminuirán los costos de extracción.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta los resultados obtenidos a lo largo de la investigación efectuada por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias dependiente de esta Dirección General, sobre los métodos de extracción, así como durante las aplicaciones efectuadas en fase industrial,